

BALANCE NORMATIVO JURISPRUDENCIAL No. 32

TEMA. Traslado de régimen pensional.

NORMATIVA APLICABLE.

Constitución Política, artículo [86](#).

ARTÍCULO [86](#). Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Ley 100 de 1993, artículo [13](#), literal e)

“Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO [13](#). CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

(...)

e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;

(...).

Código Contencioso Administrativo, artículo [6](#).

ARTÍCULO [60](#). TERMINO PARA RESOLVER. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita.

INTERPRETACIONES DE LA CONSTITUCIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER OBLIGATORIO.

[C-[037](#)/96, C-[818](#)/11]

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho a la libre escogencia del régimen pensional? (Sentencia T-[427](#)-10 / F2_ST[427](#)_10)

La acción de tutela es procedente, por cuanto:

1. Existe regulación expresa para hacer efectivo el derecho al traslado de régimen pensional dispuesto en la Ley 100 de 1993 artículo [13](#) literal e), esto es, que existen medidas de orden legislativo para hacer efectiva esta facultad y;
2. A pesar de la existencia de un medio judicial ordinario para el amparo de este derecho, este instrumento no resulta idóneo para su amparo efectivo, porque debido a la presumible demora de ese tipo de procesos, podrían producirse situaciones indeseables como, por ejemplo, que el actor cumpliera los requisitos para pensionarse y se le reconociera su derecho a la pensión pero no se supiera a qué régimen pensional estuviera afiliada.

INTERPRETACIONES DE LA NORMA A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER OBLIGATORIO.

[C-[083](#)/95, C-[820](#)/06]

¿Es posible que una persona se traslade de régimen pensional si al momento de la solicitud le faltaban más diez años para adquirir la pensión, pero debido a la demora en la respuesta de la entidad encargada de autorizar el traslado, al momento de la respuesta le faltan menos de diez años para pensionarse? ¿Cuál es el tiempo que tienen las entidades para responder? (Sentencia T-[427](#)-10 / F1_ST[427](#)_10)

Si es posible el traslado porque la mora injustificada por parte de las entidades encargadas de administrar el régimen pensional para resolver trámites administrativos en materia pensional no es una carga que deba soportar el afiliado. En lo que respecta a la solicitud de traslado de régimen pensional no existe norma especial que determine el tiempo a que están sujetas las entidades para resolver lo solicitado. De este modo, se debe remitir a la reglamentación general prevista en el Código Contencioso Administrativo, que dispone que la contestación de la petición en interés particular se deba dar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo.

En ese sentido, si no se advierte una conducta culpable ni de falta de diligencia por parte del peticionario para acceder a su derecho al traslado, la demora de la entidad en dar respuesta a la solicitud de traslado de régimen pensional, no es una carga que deba soportar el afiliado, por lo que se ha de considerar la edad que tenía a la fecha de presentación de la solicitud de traslado junto con los quince días que tiene la institución para resolver, a fin de determinar si tenía o no derecho al traslado.

INTERPRETACIONES JUDICIALES VINCULANTES.

[C-[836](#)/01 (F-[SC836](#)_01), C-[335](#)/08 (F-[SC335](#)_08), C-[634](#)/11 (F1-[SC634](#)_11, F2-[SC634](#)_11, F3-[SC634](#)_11, F4-[SC634](#)_11) y L. 153/887 Art. 10, L. 599/00 Art. [413](#), L. 1437/11 Arts. [10](#), [102](#)]

Ninguna.

CONCLUSIONES.

Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha establecido que:

1. La acción de tutela procede para amparar el derecho a la libre escogencia del régimen pensional.
2. Es posible que una persona se traslade de régimen pensional si al momento de la solicitud le faltaban más diez años para adquirir la pensión, pero debido a la demora en la respuesta de la entidad encargada de autorizar el traslado, al momento de la respuesta le faltan menos de diez años para pensionarse.
3. La contestación a la solicitud de traslado de régimen debe darse dentro de los 15 días siguientes.

Corte Suprema de Justicia

No aplica.

Consejo de Estado

No aplica.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de diciembre de 2020

